

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 5756

Sección 2.^a—Ambito de aplicación

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 46/87

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Industrias de Fabricación de Chicles, Caramelos, Chocolates y Golosinas de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 23-6-87, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 25-6-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 25 de junio de 1987.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, **Eduardo Fernández-Luna Giménez**.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE CHICLES, CAMELOS, CHOCOLATE Y GOLOSINAS EN GENERAL DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.^a—Objeto

Artículo 1.^o—Condiciones de trabajo

El presente convenio regula las relaciones laborales entre las empresas afectadas y los trabajadores incluidos en su ámbito. Se aplicará con preferencia a lo dispuesto en cualquier otro convenio de igual o superior ámbito.

Artículo 2.^o—Norma supletoria

En lo no previsto en el presente convenio, se aplicará la legislación laboral como norma supletoria.

Artículo 3.^o—Ambito personal y territorial

El presente convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en las empresas del sector, y que se encuentren ubicadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 4.^o—Ambito temporal

La duración del presente convenio será del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, durante cuyo período tendrán vigencia todas las cláusulas del mismo.

Artículo 5.^o—Prórroga

Finalizado el plazo de vigencia de este convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciada por alguna de las partes con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, en la forma legalmente establecida. Si no fuese denunciado, tendría que procederse a una revisión salarial por parte de la Comisión Paritaria.

Una vez denunciado formalmente el convenio, se entregará, por parte de la representación social a la representación económica, un anteproyecto, dentro de la primera decena de noviembre, debiendo dar comienzo las negociaciones antes del 15 del mismo mes.

Sección 3.^a—Garantías y vinculación

Artículo 6.^o—Garantía peronal

En caso de que algún trabajador tuviera reconocidas condiciones que, en cómputo global y homogéneo, supusieran mejoras a las que para el personal del mismo nivel profesional se establecen en este convenio, se le repeterán con carácter exclusivamente personal.

Artículo 7.^o—Absorción y compensación

Las mejoras resultantes del presente convenio serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal, salvo cuando expresamente se pacte lo contrario.

Artículo 8.^o—Vinculación

En el supuesto de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen modificadas por disposición legal, la Comisión Paritaria deberá estudiar, y acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a nueva reconsideración del texto del convenio.

No se considerará modificaciones, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la fijación de nuevos salarios legales, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto en la norma legal correspondiente en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo señalado en el artículo 7.^o de este convenio, si no hubiera disposición específica.

Sección 4.^a—Comisión Paritaria

Artículo 9.^o—Comisión Paritaria. Constitución

Se constituye la Comisión Paritaria y Vigilancia, como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje del presente convenio o de cualquier problema que pudiera surgir como consecuencia de su aplicación.

Estará compuesta por los señores Vicente Bernal, Sánchez Cano, García Gallego, Cerdá Vives y Tomás García, por la representación empresarial y por los señores Chicano Pineda, Navarro Alegría, Valverde Sánchez, García García, Sánchez Pérez, Carreras Escolar y Sra. Carreras Giménez, en representación de la parte social, y que pondrán ir asistidos de sus respectivos asesores.

Suplentes lo serán aquellos que hayan sido nombrados por cualquiera de las partes.

Artículo 10.^o—Reuniones

La Comisión Paritaria se reunirá cuando lo estime conveniente cualquiera de las partes, previa convocatoria escrita, con una antelación mínima, a la fecha de la reunión, entre 4 y 7 días.

Artículo 11.^o—Acuerdos

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en acta y tendrán carácter vinculantes para ambas partes, comunicándose a la autoridad laboral competente.

CAPITULO SEGUNDO

INGRESOS. ORGANIZACION DE TRABAJO

Sección 1.^a—Ingresos

Artículo 12.^o—Ingreso en las empresas

Para el ingreso de los trabajadores en las empresas, se ajustará a las normas legales de carácter general sobre colocación de trabajadores, pudiendo someter a los aspirantes a las pruebas que estimen oportunas.

Artículo 13.^o—Contratación

Las empresas solicitarán de las Oficinas de Empleo los trabajadores que precisen; se comunicará a los Comités de Empresa la probable evolución de empleo en las mismas, teniendo preferencia, a criterio de la empresa, aquellos trabajadores que hubieran prestado anteriormente servicios en la misma, una vez oído el Comité de Empresa.

Artículo 14.^o—Período de prueba

Para lo referente al período de prueba, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Sección 2.^a—Organización de trabajo

Artículo 15.^o—Facultad de organización

De acuerdo con la legislación vigente, es facultad de la empresa la distribución de las tareas correspondientes a cada puesto, así como efectuar los cambios o modificaciones que estime convenientes para la mejor organización de los trabajos.

Cuando el cambio de puesto de trabajo sea definitivo, se pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Artículo 16.^o—Ascensos

Serán de aplicación el artículo 12 de la Ordenanza Laboral de Alimentación, excepto el apartado 4.^o que quedará redactado como sigue:

Los puestos de oficial de primera se cubrirán previa prueba de aptitud, tanto entre personal fijo de la empresa, como ajeno. A iguales resultados en las pruebas practicadas, tendrá preferencia el personal con más antigüedad en la Sección. Los aprendices, una vez superado el período de aprendizaje, pasarán a la categoría de oficial de segunda, si hubiera vacante o de ayudante, en otro caso.

Artículo 17.^o—Trabajos de superior e inferior categoría

1) El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que corresponda a su categoría profesional, por un período superior a 6 meses durante un año, u 8 durante dos, podrá reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

2) Contra la negativa de la empresa, y previo informe de los representantes de los trabajadores, podrá reclamar ante la jurisdicción laboral.

3) Cuando se desempeñe funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4) Si, por necesidades perentorias imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

5) Durante 1987, las empresas harán un estudio de categorías, por secciones y máquinas, determinando qué categoría profesional corresponde a cada puesto de trabajo. Para dicho estudio habrá una comisión formada por representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 18.^o—Prendas de trabajo

Las empresas vendrán obligadas a dotar al personal de cuatro prendas de trabajo, de las cuales, dos serán de invierno y dos de verano. Su renovación se hará a razón de una al año, salvo que alguna excepcionalmente esté muy deteriorada por el uso; en tal caso se procederá a su renovación.

Será obligatorio para el trabajador el uso de las prendas de trabajo mientras permanezca en el centro de trabajo e igualmente le corresponderá su lavado y conservación.

La propiedad de las prendas corresponde a la empresa, la cual, para su reposición, podrá exigir la entrega de las usadas.

Al personal que realice trabajos en pisos deslizantes se le facilitarán botas de seguridad.

Asimismo se facilitará dos prendas de trabajo, de invierno o verano, según la fecha de su contratación, al personal contratado.

CAPITULO III

CONDICIONES DE TRABAJO

Sección 1.ª—Jornada-horarios

Artículo 19.º—Jornada de trabajo

La jornada de trabajo se establece de lunes a viernes y será de cuarenta horas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

En la jornada partida, si alguna de las partes supera las cinco horas, se tendrá derecho a quince minutos de descanso para el bocadillo, computándose este tiempo como realmente trabajado.

El descanso para el bocadillo en el régimen de jornada continuada se computará como de trabajo efectivo y su duración será de treinta minutos.

Artículo 20.º—Horarios

La fijación del horario de trabajo será negociada entre trabajadores y empresa de acuerdo con la legislación presente.

Sección 2.ª—Vacaciones

Artículo 21.º—Duración

Se establece que el período de vacaciones anuales retribuidas, para todo el personal afectado por este convenio, será de treinta días naturales.

El personal que ingrese en el curso del año disfrutará, antes de que termine, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre su ingreso y el treinta y uno de diciembre.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro, excepto en los casos de I.L.T. para aquellos días que queden pendientes de disfrute durante las fiestas de Navidad.

De cesar antes del disfrute de las vacaciones, se le abonará la parte proporcional al tiempo trabajado. Si el cese se produjera después de haber disfrutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados y no devengados.

Artículo 22.º—Período de disfrute

Las vacaciones se disfrutarán en los períodos siguientes:

Al menos veintiún días ininterrumpidos durante los meses de julio y agosto.

El resto, de mutuo acuerdo, con preferencia en Navidad.

Se programarán y anunciarán con la antelación prevista en la legislación vigente, y comenzarán siempre de lunes a jueves, ambos inclusive, excepto si es festivo.

Artículo 23.º—Retribución

La remuneración a percibir por el trabajador durante las vacaciones será la misma que si se encontrara en activo.

Artículo 24.º—Santa patrona

Con motivo de la festividad de Ntra. Sra. de Monserrat, las empresas concederán el disfrute de cinco días laborables dentro del año, en la fecha que lo estimen oportuno, oídos a los representantes legales de los trabajadores, y que serán abonados a salario real.

Sección 3.ª—Licencias

Artículo 25.º—Licencias

Solicitándolo con la posible antelación, las empresas concederán a sus trabajadores permisos retribuidos con el salario real, por alguno de los motivos siguientes, de acuerdo con las condiciones que se solicitan y durante los períodos que se indiquen:

- a) 15 días naturales en caso de matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3-A del Estatuto de los Trabajadores.
 - b) Cinco días naturales en los casos de muerte del cónyuge, hijos o padres cuando con tal motivo del trabajador necesitase hacer un desplazamiento, o en cualquier otro caso excepcional, el plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de ocho días.
- Para los familiares de segundo grado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.
- c) Cinco días naturales en los casos de enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos. Se podrá ampliar dicho plazo en los mismos términos que el apartado anterior. Igualmente, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente para los casos de familiares de segundo grado.
 - d) Tres días naturales en los casos de alumbramiento de esposa. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días cuando deba permanecer interna en establecimiento sanitario.
 - e) El tiempo necesario para el cumplimiento de deberes de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del período convocado.

CAPITULO IV

ACCION SINDICAL

Artículo 26.º

Las empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente a un sindicato legalmente establecido en el territorio nacional. No se podrá supeditar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o no a un sindicato legal.

No podrá la empresa despedir ni sancionar a ningún trabajador por causas de su afiliación o actividad sindical legal.

Artículo 27.º

Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato legal, a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de trabajo de la empresa. Los sindicatos podrán remitir información a todas

aquellas empresas que dispongan de suficientes y apreciable afiliación, y que será distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Artículo 28.º

Existirá un tablón de anuncios en las empresas en el que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones de carácter laboral o sindical, a cuyo efecto dirigirán copia de las mismas, previamente a la dirección o titularidad de la empresa.

Artículo 29.º

Las empresas de este sector con más de cincuenta trabajadores fijos descontarán la cuota sindical en nómina, siempre y cuando el trabajador interesado lo solicite por escrito, expresando con claridad la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorros a la que pertenece y deber ser transferida la correspondiente cantidad.

Igualmente en las empresas de más de cincuenta trabajadores, los sindicatos que tengan más del 10% en el Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán elegir sus respectivos Delegados Sindicales al amparo del título cuarto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

CAPITULO V

REMUNERACIONES

Artículo 30.º—Estructura de la remuneración

Todos los trabajadores incluidos en este convenio percibirán los salarios que devenguen, por períodos mensuales.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria.

Artículo 31.º—Salario base

Los importes para cada una de las categorías profesionales son los que figuran en la tabla de salarios (Anexo I).

Artículo 32.º—Antigüedad

Se percibirá por trienio y el importe de dicho trienio será el que figura en la tabla de salarios (Anexo I).

Artículo 33.º—Complemento puesto de trabajo

En los trabajos realizados entre las 22 y 6 horas, cuando corresponda efectuarlos por la rotación natural de turnos, se percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 25% sobre el salario real de su categoría profesional, excepto el plus de transporte.

Se exceptúan su percibo de este plus aquellos trabajos que por su índole han de realizarse normalmente durante la noche (Guarda, vigilante, etc.).

Este turno de trabajo tendrá un descanso de 30 minutos.

Artículo 34.º—Complemento de vencimiento periódico superior al mes

Por tal concepto se percibirán lo siguiente:

1) Gratificaciones de julio y Navidad. La de Navidad se abonará antes del día 22 de diciembre. Ambas serán de una cuantía igual a la que figura en la tabla salarial (Anexo I).

El personal que ingrese o cese durante el año percibirá dichas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

2) Gratificación de ayuda escolar. Se percibirá en la cuantía de 4.500 pesetas por año e hijo, desde guardería hasta BUP, ambos inclusive y siempre que se justifique la situación académica y dependa económicamente del cabeza de familia. Esta gratificación se hará efectiva en el mes de octubre de cada año.

Artículo 35.º

En los casos de I.L.T. por accidente laboral y siempre que sea derivado de sus servicios prestado a la empresa exceptuando el accidente in itinere, se abonará un complemento hasta el 100×100 de su salario.

En el supuesto de I.L.T. por enfermedad común o accidente no laboral, y siempre que dicha situación dure más de 15 días, las empresas abonarán al trabajador, y a partir del día 16.º, un complemento hasta al 100×100 de su salario. No se percibirá este complemento en los períodos de descanso obligatorio por maternidad.

Las ausencias por enfermedad deberán estar justificadas por baja médica. Dicha baja podrá ser sustituida, en los casos de los 2 primeros días, por el parte de consulta y hospitalización.

Los casos de visita médica se dispondrá de un máximo de tiempo según los casos siguientes:

De ser en la propia localidad donde se encuentre domiciliada la empresa, desde ½ hora antes y hasta ½ hora después del horario de consulta del facultativo que corresponda.

De ser en localidad distinta, desde 1 hora antes y hasta 1 hora después de la correspondiente consulta.

Artículo 36.º—Seguro de accidente

Las empresas suscribirán una póliza de seguro que cubra el riesgo de accidente que produzca la muerte o la incapacidad total permanente y por un importe de 1.750.000 pesetas; así como unas prestaciones porcentuales de dicha cantidad, para los casos que se prevé en las condiciones generales de las pólizas de accidentes individuales por incapacidades permanentes parciales. Cubrirá el riesgo durante las 24 horas del día y se aceptarán las condiciones exclusorias que impongan las compañías aseguradoras en las condiciones generales.

Artículo 37.º—Plus de transporte

Se establece un plus de transporte cuya cuantía se establece en la tabla de salarios del anexo I. Este plus irá desapareciendo progresivamente e integrado en el salario base, en un plazo mínimo de 3 años y máximo de 6.

Artículo 38.º—Plus de producción

Por cada empresa, y en plazo de 4 meses de la entrada en vigor del convenio, se estudiará un sistema de incentivo o prima de producción, fijándose un rendimiento mínimo normal; para ello se tendrá en cuenta la media producida durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso y en

proporción al tiempo efectivo trabajado por el personal de fábrica (producción y mantenimiento), y como resultado se fijará una cantidad por unidad producida. En la fijación del rendimiento mínimo normal participará un representante social de la misma empresa, nombrado por los trabajadores de la misma, y que figure en activo y fijo de plantilla.

Esta prima se abonará exclusivamente al personal de fábrica (producción y mantenimiento). No lo son de aplicación las condiciones específicas recogidas en el artículo 47 de la Ordenanza Laboral de Alimentación de 8 de julio de 1975.

En las empresas que ya tengan reconocido el plus de producción, se incrementará éste en el mismo porcentaje que aumente los salarios de convenio.

Artículo 39.º—Trabajadores fijos discontinuos

Se les avisará con una semana de antelación a la fecha prevista de terminación de trabajo.

Artículo 40.º—Incrementos salariales

El incremento pactado en el presente convenio, según se refleja en la tabla de salarios, Anexo I, corresponde a un 6,50 por cien sobre los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1986.

Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1987.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, apartado 5.º se fija la remuneración anual en función de las 1.786 horas con 27 minutos anuales de trabajo. (D.G. 380)

TABLA SALARIOS A PARTIR DE 1-1-87

C A T E G O R I A S	S. BASE	ANTIGÜEDAD	P. TRANSPORTE	P. EXTRA
<u>Técnicos Titulados</u>				
Técnico Jefe	73.235	3.018	17.246	51.954
Técnico	68.100	2.996	12.897	51.565
Técnico Ayudante	64.994	2.982	10.264	51.329
Practicante	61.894	2.968	7.639	51.094
<u>Técnicos no Titulados</u>				
Encargado General	66.018	2.986	11.134	51.406
<u>Mercantiles</u>				
Jefe Ventas	69.116	3.000	13.759	51.642
Viajantes	62.405	2.970	8.073	51.132
<u>Administrativos</u>				
Jefe Administrativo	70.158	3.004	14.638	51.721
Oficial 1.ª Administrativo	64.993	2.982	10.264	51.328
Oficial 2.ª	61.894	2.968	7.639	51.094
Auxiliar	59.835	2.959	5.896	50.938
Telefonista	59.491	2.950	4.276	50.791
Aspirante 16-17 años	38.487	1.710	7.006	29.435
<u>Subalternos</u>				
Repartidor	59.491	2.950	4.276	50.791
Almacenero	59.900	2.960	5.951	50.942
Portero	59.794	2.953	4.839	50.842
Guarda	59.794	2.953	4.839	50.842
Limpiadora	59.741	2.950	4.276	50.791
<u>Personal de Producción</u>				
Encargado Sección	62.493	2.970	8.147	51.139
Oficial 1.ª	62.069	2.969	7.788	51.107
Oficial 2.ª	59.900	2.960	5.951	50.942
Ayudante	59.491	2.950	4.276	50.791
Ayudante —18 años	38.487	1.710	7.006	29.435
Aprendiz 16-17 años	38.487	1.710	7.006	29.435
Aprendiz de más de 18 años	59.491	2.950	4.276	50.791

C A T E G O R I A S	S. BASE	ANTIGÜEDAD	P. TRANSPORTE	P. EXTRA
Oficios Varios				
Oficial 1. ^a	62.069	2.969	7.788	51.107
Oficial 2. ^a	59.900	2.960	5.951	50.942
Peón	59.491	2.950	4.276	50.791
Ayudante	59.491	2.950	4.276	50.791
Ayudante —18 años	38.487	1.710	7.006	29.435
Aprendiz 16-17 años	38.487	1.710	7.006	29.435
Aprendiz de más de 18 años	59.451	2.950	4.276	50.791

TABLA SALARIOS AL 31-12-86 CON REVISION SALARIAL 0,80%

C A T E G O R I A S	S. BASE	BENEFICIOS	P. TRANSPOR.	P. ASISTENC.	P. EXTRA
Técnicos Titulados					
Técnico Jefe	47.331	3.936	16.193	17.598	47.231
Técnico	46.877	3.906	12.110	13.161	46.877
Técnico Ayudante	46.663	3.889	9.638	10.475	46.663
Practicante	46.449	3.871	7.173	7.796	46.449
Técnicos no Titulados					
Encargado General	46.733	3.895	10.454	11.361	46.733
Mercantiles					
Jefe Ventas	46.947	3.912	12.919	14.039	46.947
Viajantes	46.484	3.874	7.580	8.238	46.484
Administrativos					
Jefe Administrativo	47.019	3.918	13.745	14.939	47.019
Oficial 1. ^a	46.662	3.889	9.638	10.475	46.662
Oficial 2. ^a	46.449	3.871	7.173	7.796	46.449
Auxiliar	46.307	3.859	5.536	6.017	46.307
Telefonista	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174
Aspirante 16-17 años	26.759	2.230	6.578	7.149	26.759
Subalternos					
Repartidor	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174
Almacenero	46.311	3.860	5.588	6.073	46.311
Portero	46.220	3.852	4.544	6.073	46.220
Guarda	46.220	3.852	4.544	6.073	46.220
Limpiadora	46.174	3.848	4.015	6.073	46.174
Personal de Producción					
Encargado Sección	46.490	3.875	7.650	8.314	46.490
Oficial 1. ^a	46.461	3.872	7.313	7.948	46.461
Oficial 2. ^a	46.311	3.860	5.588	6.073	46.311
Ayudante	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174
Ayudante —18 años	26.759	2.230	6.578	7.149	26.759
Aprendiz 16-17 años	26.759	2.230	6.578	7.149	26.759
Aprendiz de más de 18 años	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174
Oficios Varios					
Oficial 1. ^a	46.461	3.872	7.313	7.948	46.461
Oficial 2. ^a	46.311	3.860	5.588	6.073	46.311
Peón	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174
Ayudante	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174
Ayudante —18 años	26.759	2.230	6.578	7.149	26.759
Aprendiz 16-17 años	26.759	2.230	6.578	7.149	26.759
Aprendiz de más de 18 años	46.174	3.848	4.015	5.838	46.174